

REGLAMENTO

PARA

PRECAVER Y CORTAR

LOS INCENDIOS

En la ciudad de México.



MEXICO.

IMPRESA DE JUAN R. NAVARRO,
Calle de Chiquis número 5.

1854.



ANTONIO DIEZ DE BONILLA, GENERAL de brigada, Caballero de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe y Gobernador del Distrito de Méjico, á los habitantes de este, sabed:

Que no habiendo sido cumplido hasta esta fecha el bando de 1.º de Mayo de 1851 sobre varias prevenciones relativas á evitar los incendios, y habiendo llamado la atencion del Supremo Gobierno tal desobediencia, hasta el caso de prevenir á éste de mi mando que aquella disposicion gubernativa se cumpla y lleve al cabo, he tenido á bien disponer se haga así con las adiciones y reformas que me ha parecido conveniente hacerle, tanto á esta como al bando vigente de 3 de Junio de 1829, atentas las actuales circunstancias, y á efecto de que no se alegue ignorancia, he creido oportuno reunir ambas disposiciones en un solo bando para su exacta observancia, en los términos siguientes:

Art. 1.º No se construirán en lo sucesivo dentro de la ciudad techos, sean cuales fueren sus dimensiones, de zacate, tejamanil ú otra materia combustible, bajo la multa de cinco á doscientos pesos, ó prision de diez dias á un mes, que se aplicarán al contraventor á arbitrio del Prefecto del cuartel respectivo, atendida la naturaleza de la falta, sin perjuicio de la destruccion de los techos ó tejados, que se mandará hacer por la misma autoridad por cuenta del infractor.



Art. 2.º Los tejados que hoy existen, si fueron construidos antes del mes de Mayo de 1851 y se hallaren en buen estado, podrán permanecer hasta el mismo mes del año entrante; mas si en el trascurso de este tiempo se inutilizare alguno en su tercera parte, se tendrá por concluido el plazo y se repondrá todo con materiales que no sean de los prohibidos. Si los referidos tejados hubieren sido construidos despues de la fecha citada, se destruirán por sus dueños dentro del término de dos meses, que por equidad se les concede, atendida la desobediencia de aquella disposicion.

Art. 3.º Para los efectos del artículo anterior, los dueños de los tejados construidos antes del mes de Mayo de 1851, presentarán á este Gobierno el certificado del Prefecto del cuartel respectivo, previo exámen de perito á costa del mismo dueño, para que se les espida la licencia correspondiente para conservarlos. Los mismos Prefectos remitirán á este Gobierno una relacion de los tejados construidos despues de aquella fecha que existan en sus respectivas demarcaciones, y cuidarán del exacto cumplimiento de lo mandado; bajo el concepto de que si los primeros no presentaren el certificado dentro de un mes, contado desde la fecha, incurrirán en la pena de diez á cincuenta pesos de multa ó quince dias á un mes de prision, sin perjuicio de cumplir con lo mandado, y si esto no obstante reincidieren, se les mandarán destruir á su cuenta los tejados ó techos que tuvieren. Si los segundos no destruyeren los suyos en el término designado, sufrirán quince dias de arresto en la cárcel, procediéndose por el Prefecto respectivo á la destruccion de los tejados ó techos á costa del dueño de ellos, bajo su inmediata responsabilidad.

Art. 4.º Conforme al artículo 29 de la real Cédula del

año de 1777, que dice: "Conviene que los conventos de
" monjas tengan y conserven dentro de sus claustros una
" ó dos bombas, y los demás instrumentos necesarios para
" algun caso fatal de incendio, y lo mismo los conventos
" de religiosos, Colegios, Hospitales, Aduana, Casa de Mo-
" neda, Universidad y otros edificios públicos, á cuyo fin se
" han pasado á unos los oficios correspondientes de rue-
" go y encargo, y se han dado á otros las órdenes conve-
" nientes, á pesar de que en estos puntos de la causa pú-
" blica todos están sujetos á las providencias del superior
" Gobierno;" se previene, bajo la multa de cincuenta á
" doscientos pesos, que en todos los edificios públicos á que
" se refiere el artículo inserto, así como en todos los demás
" que por su magnitud requieran tal providencia precauto-
" ria, se provean en cada uno de ellos, dentro del término
" improrogable de dos meses, en consideracion á que des-
" de el año de 851 han debido cumplir con la disposicion re-
" lativa, de una bomba de agua para apagar oportunamente
" un incendio, para lo que tendrán éstas la suficiente poten-
" cia y capacidad, á juicio del Prefecto del cuartel, previo re-
" conocimiento del arquitecto de ciudad.

Art. 5.º Las bombas de que trata el artículo anterior podrán ser visitadas por los arquitectos de ciudad cada vez que el Gobernador ó el Presidente del Exmo. Ayuntamiento lo dispongan, sin llevar por esto aquellos peritos ninguna clase de derechos. Si las máquinas ó los útiles accesorios á dichas bombas no estuvieren espeditos para todo servicio, incurrirán los responsables en la multa de veinticinco pesos, y se les obligará á que los pongan corrientes en el término que les fije el perito, el cual bajo su estrecha responsabilidad, volverá á la conclusion de éste á ver si se ha cumplido con la prevencion, y en caso de no haberse hecho así, dará cuenta al Prefecto del cuartel, quien

obligará al dueño ó administrador del edificio á pagar veinticinco pesos de multa, disponiendo en el acto que la bomba se ponga en estado de uso, satisfaciendo el importe de la compostura y gastos que se causaren hasta dejarla espedita con la renta mas bien asegurada del establecimiento, á cuyo efecto mandará retenerla á disposicion de este Gobierno.

Art. 6.º Los grandes acopios de madera que existan á la fecha en casas de lo interior de la ciudad, podrán continuar destinadas á este comercio hasta dos meses contados desde la fecha para el objeto de su realizacion ó espendio ó traslacion de aquel efecto, prévia la licencia correspondiente de este Gobierno, que sacarán los interesados. Solo se permitirá en las carpinterías la madera que se necesite para labrarla, y en las obras la muy precisa para su ejecucion, poniendo certificado de ello el Prefecto respectivo para que por este Gobierno se estienda la licencia correspondiente. En consecuencia, el acopio de maderas se hará desde hoy en adelante en casas de los suburbios de esta ciudad para su venta y espendio, con las seguridades correspondientes á juicio de los Prefectos de los cuarteles, quienes así como los Regidores y demás autoridades de los mismos, cuidarán del exacto cumplimiento de estas prevenciones, como tambien de que no se introduzca en las que se mandan extinguir por esta disposicion, maderas de ninguna clase, bajo la multa de diez á cincuenta pesos al infractor, ó un mes de prision.

Art. 7.º Los arquitectos colocarán las cocinas, hornos y otras oficinas de fuego de los edificios de modo que en caso de incendio pueda cortarse con facilidad.

Art. 8.º Para el cumplimiento del artículo anterior, los arquitectos encargados de construir algun edificio que deba tener oficina de fuego, pasarán el plano á los arquitectos

de la ciudad, á fin de que lo examinen en sola esta parte, y pongan el visto bueno, sin cobrar por esta operacion derecho alguno. Los arquitectos que faltaren á lo prevenido en este artículo, pagarán diez pesos de multa por cada infraccion.

Art. 9.º Los obradores de coheteros se situarán precisamente en los suburbios, como está mandado repetidas veces, bajo la pena de cincuenta pesos ó un mes de cárcel, que se impondrán á los contraventores. Se concede á los coheteros que se hallen ahora establecidos en el centro de la ciudad, quince dias de término, contados desde la fecha de la publicacion de este bando, para que muden sus oficinas.

Art. 10. Se renueva la prohibicion de que haya dentro de la ciudad almacenes de leñas, sebo ú otras materias combustibles y fábricas de velas. Todas estas oficinas se situarán en los suburbios en casas con los techos, puertas y ventanas forradas de hoja de lata ú otra materia semejante.

Art. 11. La providencia de forrar con hoja de lata ú otro equivalente los techos, puertas y ventanas, comprende principalmente á las tlapalerías, vinaterías y pajerías, pues cuantos efectos contienen son los mas expuestos al fuego. Pasado un mes desde esta fecha, se cobrarán cincuenta pesos de multa á los infractores de este artículo y del anterior.

Art. 12. En las tiendas donde se venda por menor carbon, leña, aceite, sebo y aguardiente, y en las pajerías, se cuidará de tener estos y demás efectos arriesgados, cubiertos y con la posible separacion, y no podrán usar de luz sino en farol. En todas estas negociaciones no podrá haber mas existencias que las precisas para el menudeo, á

juicio del prefecto del cuartel respectivo, quien con objeto de informar á este Gobierno, hará que el ayudante de aca-
ra y el sub-inspector las visiten con frecuencia y le den
parte. Diez pesos se cobrarán de multa por la infraccion
de este artículo.

Art. 13. En las cererías, velerías, boticas y almacenes
de azúcar, se tomarán iguales precauciones, bajo la misma
pena.

Art. 14. En las platerías, panaderías, herrerías y de-
más oficinas en que hubiere hornos ó fraguas, estará la le-
ña y carbon en pieza separada, no teniendo á mano mas
que la corta cantidad que fuere indispensable, y aun esa
en disposicion de no poderse incendiar, y para mayor pre-
caucion, deberán ser precisamente de metal las boquillas
de los fuelles de las fraguas.

Art. 15. Una de las materias mas combustibles es el
zacate en que viene envuelto el carbon; y no conviniendo
de ningun modo que permanezca en las casas, se obligará
á los carboneros á volverlo á sacar de la ciudad, bajo la
pena de dos reales por carga.

Art. 16. Se renueva la prohibicion de que los árboles
de fuego, llamados vulgarmente castillos, se queman en
las calles estrechas, y que en su composicion entren arti-
ficios arrojadizos, á no ser que se les dé direccion por lo
alto, y sin perjuicio de las casas y almacenes inmediatos.
Los cohetes corredizos ó voladores no podrán dirigirse de
balcon á balcon, y solamente se permiten cuando se les
ponga aislados por el medio de la calle ó plaza en que se
queman. Los coheteros pagarán en caso de infraccion una
multa que no baje de diez pesos ni esceda de veinticinco,
y en defecto de éstos, los que hayan costeados los fuegos.

Art. 17. Se prohibe el uso de las fogatas que impruden-
temente se hacen dentro de las carpinterías y carrocerías,

para secar la madera ó para otros objetos: en lo de adelante
podrá hacerse en patios ó corrales sin techos, con la pre-
caucion de que esté una persona al cuidado de que el fue-
go no se comuniqué á algun combustible, y teniendo in-
mediato un trasto grande con agua para cortar oportuna-
mente tal comunicacion.

Art. 18. Se prohibe elevar globos con aguardiente ó
con cualquiera materia resinosa. En los casos de que es-
to se pretenda hacer en funciones públicas, se pedirá pré-
viamente licencia á este Gobierno.

Art. 19. Se prohibe asimismo que haya dentro de es-
ta ciudad oficinas de elaboracion en grande de gases, áci-
dos, charoles y de materiales fosfóricos.

Art. 20. Se prohibe, por último, el acopio de pólvora,
y solo se permite en muy corta cantidad para el uso de
armas de fuego para la caza, etc., conforme á lo preveni-
do en el artículo 7.º de la citada real cédula de 1777.

Art. 21. Son suburbios de la ciudad las calles, plazas
y plazuelas que estén fuera de la siguiente demarcacion:

“Comenzando desde el Puente Blanco, se seguirá hácia
“ el Poniente la zanja hasta el Puente de Santa María, des-
“ de el cual se bajará al Sur en línea recta hasta la calle
“ de las Rejas de la Concepcion, desde donde por la calle
“ del Puente de los Gallos, se continuará al Poniente en
“ línea recta hasta dar vuelta por el callejón del Toro y
“ seguir por la espalda de San Hipólito hasta la de San
“ Fernando. Se continuará desde el frente de la iglesia
“ de San Fernando en línea recta al Sur hasta la fuente
“ de la Victoria, de donde se seguirá al Oriente hasta la
“ esquina del callejón de la ex-Acordada, y de aquí al
“ Sur en línea recta hasta la puerta de la ex-Ciudadela
“ que sale á los arcos de Belén. Desde esta puerta se se-
“ guirá por los arcos en línea recta al Oriente hasta la par-

“ roquia de San Pablo, donde se dará vuelta á salir al
“ puente del mismo nombre, para seguir al Norte la línea
“ de la acequia hasta el Puente de la Leña, desde donde
“ se continuará por la calle de la Alhóndiga en línea recta
“ al Norte hasta la esquina que cierra la plazuela de San
“ Sebastian, y después por la espalda de la Salitrería á sa-
“ lir á la del convento del Cármen, hasta el lugar donde
“ principia esta delineacion en la zanja del Puente Blanco.”

Art. 22. Los que infringieren las prevenciones de los artículos 18, 19 y 20, serán castigados con una multa de cinco á cien pesos, que se aplicará á arbitrio de este Gobierno conforme á la calidad del contraventor y la naturaleza de la infraccion, ó con la pena de cinco á veinte dias de grillete.

Art. 23. Cuando llegue á ocurrir el triste suceso de incendiarse una casa, se conozca que no alcanzan los esfuerzos domésticos y que es necesario ocurrir á los públicos, se avisará á la iglesia mas inmediata para que haga señal de fuego dando cien toques precipitados de campana, que deberán repetirse hasta que empezando las demás de la ciudad, eche una esquila á vuelo, para que por este medio se distinga que está en sus cercanías el incendio, y puedan ocurrir prontamente á aquel paraje todos los auxilios.

Art. 24. La primera autoridad de policía que ocurra al fuego, tomará por sí todas las providencias convenientes para la seguridad de los muebles y efectos que se saquen á la calle ó se depositen en las casas inmediatas, empleando la tropa para que se encargue de su custodia y evite toda clase de desórdenes. Este funcionario será obedecido por todos, entre tanto se presenta personalmente el Gobernador del Distrito, quien estará obligado á concurrir sin demora alguna para dictar las medidas mas enérgicas y convenientes.

Art. 25. El comandante de la guardia de prevención del cuartel de Seguridad pública, mandará la mitad de su fuerza al lugar del incendio, y el gefe principal de dicho cuerpo concurrirá al mismo punto con toda la que tuviere disponible.

Art. 26. Los arquitectos de la ciudad, el administrador de obras y el sobrestante mayor, concurrirán inmediatamente, y el primero de aquellos que llegue á la casa incendiada, practicará los trabajos que segun su inteligencia juzgue precisos para apagar ó cortar el fuego.

Art. 27. Cada uno de los arquitectos de la ciudad tendrá una lista de todos los oficiales y peones de albañilería y carpintería empleados en el municipio, y siempre nombrados diez de cada clase, con los cuales acudirá prontamente al paraje del incendio para que sirvan á las órdenes de la autoridad que presida en el lugar.

Art. 28. De las bombas de la ciudad una ó mas permanecerán en el edificio de la Diputacion, y una con los útiles de su pertenencia en el cuartel del cuerpo de Policía, encargándose al gefe de esta fuerza el cuidado de todo, que procure se instruya en el manejo de aquellas el resguardo diurno, y que marche sin demora al lugar donde llame la necesidad.

Art. 29. Si el fuego fuere de dia, suspenderán su trabajo la mitad de los empedradores de las cuadrillas de la ciudad, y marcharán con sus respectivos sobrestantes á conducir la bomba y útiles que estuvieren en el cuartel de Policía.

Art. 30. Los sobrestantes fontaneros, particularmente, los del barrio donde ocurra el incendio, y su gefe principal se presentarán en él inmediatamente que oigan la señal de fuego, para que si el que dirige los trabajos lo juzga necesario, rompan las cañerías y faciliten agua suficiente.

Art. 31. Si el incendio sucediere de noche, se observarán las mismas prevenciones, y el guarda-farol de aquel barrio avisará inmediatamente á la autoridad mas cercana, y hará que otro de los guarda-faroles se dirija sin la menor demora á la casa del Gobernador, á darle parte de lo ocurrido. La misma obligacion tendrán todos los agentes de la policía.

Art. 32. Si el incendio que acaeciere de noche fuere de consideracion, saldrán á rondar sus respectivos cuarteles y barrios los Prefectos y sus inspectores, sin separarse de sus recintos ni acudir al en que haya ocurrido el incendio, pues en él se hallarán los que corresponden; y además el Gobernador, el Prefecto, Regidor y demás autoridades subalternas del cuartel, y nadie se retirará hasta que se tenga noticia de que se halla estinguido el fuego.

Art. 33. Si acaeciere la desgracia de haber dos incendios á un tiempo, como no será fácil advertirlo por el toque de las campanas, la autoridad que presida los trabajos en cada uno de los lugares, avisará al Gobernador para que disponga el que no falten auxilios en una y en otra parte.

Art. 34. Nada es tanto de temer en un incendio como el desórden, originado del recelo, susto y zozobra de los interesados, del celo de algunos de los que tienen derecho á mandar, y de la imprudencia de varios concurrentes. Para evitarlo, se ha dispuesto que la primera autoridad que tomare conocimiento del suceso dirija los trabajos, entre tanto se presenta el Gobernador del Distrito, por lo que las autoridades que lleguen despues, se limitarán á auxiliar las providencias de la primera que acudió. La tropa que concurra estará á las órdenes de la plaza para secundar las de la autoridad civil. El primer arquitecto que llegue

correrá con la direccion facultativa de los trabajos, y solamente cederá su puesto al gefe ó gefes del cuerpo de Ingenieros que se presentaren.

Art. 35. Cuando ocurra algun incendio se pondrá á disposicion del Juez de letras de turno el dueño ó inquilino de la casa incendiada, para que averiguando la culpabilidad que puedan haber tenido, les aplique la pena que merezcan conforme á las leyes.

Art. 36. Los Prefectos de los cuarteles de la ciudad, en el término de ocho dias, contados desde la fecha de la publicacion de este bando, procederán á hacer una visita á los establecimientos á que él se refiere y en lo sucesivo cada año, dictando en el acto las providencias á que haya lugar conforme á lo que en él se previene, y dando al Gobierno del Distrito el informe que les pareciere para las providencias ulteriores.

Art. 37. Se derogan todas las disposiciones anteriores que se hayan dado sobre el particular.

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes de esta capital, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes públicos de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

Méjico, Octubre 21 de 1854.

Antonio Díez de Bonilla.

Joaquín Noriega,
secretario.

correr con la direccion facultativa de los trabajos, y solo
mento ordena en punto al pago de los del cuerpo de Inge-

Art. 35. Cuando ocurra algun incendio se pondra a
disposicion del Jefe de Obras de turno el dinero e indulto
de la casa incendiada para que averiguando la culpabili-
dad que pueban haber tenido, les aplique la pena que me-
rezca conforme a las leyes.

Art. 36. Los inspectores de los cuarteles de la ciudad
en el termino de ocho dias contados desde la fecha de la
publicacion de este bando, procederan a hacer una visita
a los establecimientos a que el se refiere y en lo sucesivo en
cada año, dictando en el acto las providencias que juzgaren
lugar conforme a lo que en el se previene, y dando al Go-
bierno del Distrito el informe que les peticione para las
providencias ulteriores.

Art. 37. Se derogan todas las disposiciones anteriores
que se hayan dado sobre el particular.

Y para que llegue a noticia de todos los habitantes de
esta capital, mando se publique y duplique por bando, lle-
vándose en las partes publicas de costumbre y circunstan-
cias a quienes correspondan.

México, Octubre 21 de 1864.

Para que se cumpla lo dispuesto en el presente bando, mando
que el Jefe de Obras de turno del Distrito, y los Jefes de
los Cuarteles de la Ciudad, procedan a dar cumplimiento a lo
que en el se previene, y a dar cuenta de lo que hubieren
hecho en virtud de lo mismo, para que yo lo sepa y lo
mande cumplir.





